

kilogramos, previamente exportados, podrán importarse trescientos sesenta kilogramos de llanta de acero aleado de coloro coma cinco por cuarenta y siete milímetros.

— Por cada cien anillos para empalme de tuberías, modelo número tres, referencia HA treinta mil cuarenta y nueve, con un peso neto por unidad de tres coma quinientos ochenta kilogramos, previamente exportados, podrán importarse seiscientos setenta y cinco kilogramos de llanta de acero aleado de veintinueve por treinta y ocho milímetros.

— Por cada cien ganchos roscados, con un peso unitario neto de cero coma trescientos cuarenta y cuatro kilogramos, modelo HA veinte mil cuarenta y nueve, previamente exportados, podrán importarse cien piezas brutas de forja de cero coma cuatrocientos uno kilogramos de peso unitario.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el cuarenta y uno por ciento de las llantas importadas para la fabricación de los anillos número uno, el cuarenta y nueve por ciento de las llantas para los anillos número dos, el cuarenta y siete por ciento de las llantas para los anillos número tres y el catorce coma dos por ciento del peso bruto de las piezas de forja utilizadas en la fabricación de los ganchos roscados, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1715/1969, de 24 de julio, por el que se concede a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de material plástico ABS, hilo de cobre y fleje magnético por exportaciones previamente realizadas de heladoras eléctricas, marca «Odag».

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con

franquicia arancelaria de materias primas o semilaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de material plástico ABS, hilo de cobre y fleje magnético, por exportaciones previamente realizadas de heladoras eléctricas, marca «Odag».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Ayaia número ciento, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de material plástico ABS (P. A. treinta y nueve punto cero dos C uno), hilo de cobre bobinado y aislado (P. A. ochenta y cinco punto veintitrés B uno) y fleje magnético laminado en frío, según DIN cuarenta y seis mil cuatrocientos, con un contenido aproximado de uno coma seis por ciento de SI. dimensiones sesenta y tres por cero coma cinco milímetros (P. A. setenta y tres punto doce punto B dos), por exportaciones previamente realizadas de heladoras electro-automáticas domésticas marca «Odag» (P. A. ochenta y cinco punto cero seis B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de heladoras (peso bruto unitario—incluido estuche—de uno coma seis kilogramos y peso unitario de uno coma ciento treinta y ocho kilogramos) previamente exportados podrán importarse:

Cuarenta y tres kilogramos con ochocientos treinta gramos de plástico ABS.

Cinco kilogramos con setecientos gramos de hilo de cobre; y Veinticuatro kilogramos con novecientos diez gramos de fleje magnético.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, por las partidas arancelarias treinta y nueve punto cero dos N-dos, setenta y cuatro punto cero uno E o setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, respectivamente, según que las materias primas de las que deriven se traten de plástico, hilo de cobre o fleje magnético, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1716/1969, de 24 de julio, sobre modificación de los efectos contables establecidos para los faldones en el régimen de admisión temporal concedido por Decreto 621/1969, de 13 de marzo, a favor de «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT).

La firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, Sociedad Anónima» (Fasa-Renault), solicita la modificación de los efectos contables establecidos para los faldones de carrocerías del modelo Renault-R-diez, en el Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y nueve.

Resultando aceptables las razones en que la Empresa solicitante fundamenta su petición, y previos las comprobaciones e informes de los Organismos pertinentes.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los efectos contables establecidos en el artículo quinto del Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y nueve, concedido a «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (Fasa-Renault), con domicilio en la carretera de Alcobendas, kilómetro cinco coma cinco, Madrid-veinte, para los faldones, estableciéndose en la forma que a continuación se expone:

Por cada cien kilogramos netos exportados de faldones (peso unitario tres mil setecientos dos kilogramos) fabricados con chapas especialmente cortadas (flanes) (peso unitario cinco mil ochocientos kilogramos) importadas se darán de baja en la cuenta de admisión temporal el sesenta y tres coma doscientos veinticuatro por ciento del peso neto total de las chapas importadas (flanes) El treinta y seis coma ciento setenta y tres por ciento del peso neto de la chapa importada (flanes) tendrá la concepción de subproductos aprovechables, aduadables por la P. A. setenta y tres punto cero tres A punto dos punto 6 conforme a las normas de valoración vigentes.

Estos efectos contables que ahora se modifican tendrán efectos retroactivos a partir de la fecha de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1717/1969, de 24 de julio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto 476/1968, complementado por Decretos 2531/1968, 2984/1968 y 1181/1969, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación frigoríficos marca «Odag», serie «Futura», modelos 234, 235, 274, 275 y 315.

La firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, Sociedad Anónima», beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de once de marzo), para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas, por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos de las series comerciales Tradicional y Magnum, completado por Decretos dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, dos mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, y mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, solicita nueva ampliación del Decreto primitivo de concesión, en el sentido de poder incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de frigoríficos de la serie «Futura».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo), y complementado por los Decretos dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, dos mil novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho y mil ciento ochenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de ampliar la relación de productos a exportar, incluyendo los frigoríficos eléctricos domésticos marca «Odag», serie «Futura», modelos doscientos treinta y cuatro, doscientos treinta y cinco, doscientos sesenta y cuatro, doscientos sesenta y cinco y trescientos quince (P. A. ochenta y cuatro punto quince punto A), manteniendo las mismas mercancías a importar.

A efectos contables, respecto a esta modificación, se establece que:

— Por cada cien frigoríficos eléctricos marca «Odag», serie «Futura», modelo doscientos treinta y cuatro, previamente exportado, podrán importarse:

Ochenta y dos kilogramos con trescientos sesenta gramos de plancha de aluminio.

Dos mil seiscientos veintidós kilogramos con seiscientos gramos de plancha de hierro.

Tres kilogramos con cuatrocientos ochenta gramos de plancha de latón.

Mil trescientos veintinueve kilogramos con doce gramos de poliestireno.

Cien termostatos.

Noventa y siete kilogramos con cuatrocientos gramos de primer componente del poliuretano.

Ciento cuarenta y seis kilogramos con doscientos gramos de segundo componente de poliuretano.

Cien compresores.

Cien evaporadores.

Cien condensadores.

Treinta y nueve kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos de tubo de cobre.

— Por cada cien frigoríficos eléctricos domésticos marca «Odag», serie «Futura», modelo doscientos treinta y cinco, previamente exportados, podrán importarse:

Trescientos sesenta y un kilogramos con novecientos veinte gramos de plancha de aluminio.

Dos mil seiscientos veintidós kilogramos con seiscientos gramos de plancha de hierro.

Novecientos gramos de plancha de latón.

Ochocientos cincuenta y tres kilogramos con doscientos gramos de poliestireno.

Cien termostatos.

Noventa y siete kilogramos con cuatrocientos gramos de primer componente de poliuretano.

Ciento cuarenta y seis kilogramos con doscientos gramos de segundo componente de poliuretano.

Cien compresores.

Cien evaporadores.

Cien condensadores.

Treinta y nueve kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos de tubo de cobre.

— Por cada cien frigoríficos eléctricos domésticos marca «Odag», serie «Futura», modelo doscientos sesenta y cuatro, previamente exportados, podrán importarse:

Ochenta y cinco kilogramos con ochocientos gramos de plancha de aluminio.

Dos mil novecientos sesenta y nueve kilogramos con seiscientos gramos de plancha de hierro.

Tres kilogramos con cuatrocientos gramos de plancha de latón.

Mil trescientos sesenta y dos kilogramos con ochocientos gramos de poliestireno.

Cien termostatos.

Ciento dieciséis kilogramos de primer componente del poliuretano.

Ciento sesenta y cuatro kilogramos de segundo componente del poliuretano.

Cien compresores.

Cien evaporadores.

Cien condensadores.

Treinta y nueve kilogramos con cuatrocientos cuarenta gramos de tubo de cobre.